

## ACUERDO C.G.- 011-2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA ACREDITACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPAB, YUCATÁN Y DE LOS CIUDADANOS SOLICITANTES DEL PLEBISCITO, EN LOS CENTROS RECEPTORES DE OPINIÓN, DURANTE LA JORNADA DE CONSULTA DEL PLEBISCITO A CELEBRARSE EN DICHA LOCALIDAD, EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

### CONSIDERANDO

1.- Que el día diez de febrero del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2.- Que el día veinte de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; y se da una nueva denominación al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán por el de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de acuerdo al artículo 16 Apartado E.

3.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto del Decreto 195/2014 antes mencionado, los actuales Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, continuarán en su encargo hasta tanto se realicen las designaciones de los nuevos Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, establece el transitorio Quinto citado, que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

4.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Sexto del Decreto 195/2014 antes mencionado, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, asumirá el cargo de Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que es la Abogada María Elena Achach Asaf.

5.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 195/2014 antes mencionado, a partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio del

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, lo será en su integridad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**6.-** Que de acuerdo al Artículo Transitorio Octavo del Decreto 195/2014 antes mencionado, los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentren bajo cualquier concepto, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**7.-** Que el día veintiocho de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**8.-** En el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, establece que los actuales consejeros del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones de los nuevos Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación. También ordena que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**9.-** En el artículo Quinto Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, asumirá el cargo de Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral realice las designaciones correspondientes.

**10.-** En el artículo Sexto Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el patrimonio del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo será en su integridad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**11.-** En el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, establece que los acuerdos, convenios, contratos, procedimientos de participación ciudadana, vigentes o en proceso, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentren bajo cualquier concepto, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El actual Contralor y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo

serán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hasta concluir sus periodos que señala la Ley.

**12.-**En el artículo Octavo Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que se conservará la integración de las comisiones del Consejo General Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que serán del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**13.-**En el artículo Noveno Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que para la determinación del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales para el proceso electoral de los años 2014 y 2015, se conservará el último aprobado por el Consejo General, salvo que el Instituto Nacional Electoral emita una determinación distinta, en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

**14.-**En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

**15.-**En el artículo décimo segundo transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la presente Ley.

Por lo anterior es que para todo lo referente al proceso de plebiscito del Municipio de Chapab, cuya declaración de admisión fue hecha por este Consejo General antes del inicio de la vigencia del Decreto 198/2014, será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán aprobada mediante Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 24 de Mayo de 2006 y la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán emitida mediante Decreto 740 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 22 de Enero de 2007.

**16.-** Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución local.

**17.-** Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que este Instituto, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, el presente numeral establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

18.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los órganos centrales del Instituto son: *el Consejo General y la Junta General Ejecutiva*.

19.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley, en todas las actividades del Instituto.

20.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XVIII y XIX del numeral 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables, dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral, así como la organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de Participación Ciudadana que establece la Ley de la materia y realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes.

21.- Que de acuerdo a la fracción XIV, del numeral 87 de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, una de las funciones específicas del Estado Yucateco, es la de garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes respectivas.

22.- Que de acuerdo con el artículo 75 Bis de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, establece que el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular son mecanismos de participación ciudadana. Su organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados es una función estatal que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

23.- Que el artículo 2 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala, entre otras cosas, que los medios de participación previstos en la Ley, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas.

24.- Que de acuerdo con el artículo 3, fracciones VIII y IX, de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, se entiende como *Participación Ciudadana* a la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los Municipios; y se define el término *Acto Trascendental* como acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o un perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado.

25.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, le corresponde a este Organismo Autónomo, organizar los procedimientos de iniciativa popular, conforme a los principios rectores de *legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización*.

26.- Que el artículo 5 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala que el Instituto para el desempeño de sus atribuciones y funciones en materia de participación ciudadana, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, podrá celebrar convenios con las autoridades federales y demás afines o análogas, para el debido cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 114 de la Ley Electoral.

27.- Que el artículo 6 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, determina que la organización y desarrollo de los medios de consulta popular, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia del Estado.

28.- Que el artículo 8 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala que la interpretación a esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como las disposiciones de la Ley Electoral serán de aplicación supletoria en cuanto no la contravengan.

29.- Que mediante Acuerdo **C.G.-007/2014** de fecha doce de junio del presente año, el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, hoy Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la declaración de admisión de la solicitud del Plebiscito, respecto de la obra o acción de gobierno identificado como *"la construcción de una obra pública en la explanada ubicada en la calle 26 por 25 y 27, a un costado de la Escuela Primaria Estatal Santiago Méndez Gil"*, que pretende llevar a cabo el H. Ayuntamiento del municipio de Chapab, Yucatán. Igualmente ordenó el inicio de la etapa de preparación para la celebración de la citada consulta ciudadana, para lo cual se estableció que ésta se realizará en el Municipio de Chapab, Yucatán, el día domingo treinta y uno de agosto del corriente, y consecuentemente emitió la convocatoria respectiva.

30.- Que de igual manera, a través del punto resolutivo segundo del Acuerdo citado en el considerando inmediato anterior, se determinó el número y la ubicación de los Centros Receptores de la opinión ciudadana que serán instalados durante la Jornada de Consulta a celebrarse el día treinta y uno de agosto del año en curso, en el municipio de Chapab, Yucatán. Dicha ordenanza, se transcribe a continuación:

"...SEGUNDO. Se determina que la jornada de consulta del Plebiscito se celebrará en el Municipio de Chapab, Yucatán, el día **domingo 31 de agosto del presente año**, entre las ocho y las dieciocho horas, iniciándose con la instalación de los Centros Receptores de opinión, y posteriormente se procederá a la emisión de la opinión ciudadana, en los lugares que a continuación se señalan:

CENTROS RECEPTORES DE OPINIÓN DEL PLEBISCITO CHAPAB, YUCATÁN.	
SECCIÓN ELECTORAL	UBICACIÓN
0075 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL #188 SANTIAGO MÉNDEZ GIL; UBICADA EN LA CALLE 26 #214, POR 25 Y 27 COLONIA CENTRO, CHAPAB, CÓDIGO POSTAL 97857; FRENTE A LA IGLESIA CATÓLICA.
0075 CONTIGUA	ESCUELA PRIMARIA ESTATAL #188 SANTIAGO MÉNDEZ GIL; UBICADA EN LA CALLE 26 #214, POR 25 Y 27 COLONIA CENTRO, CHAPAB, CÓDIGO POSTAL 97857; FRENTE A LA IGLESIA CATÓLICA.
0076 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL FRANCISCO JAVIER MINA; UBICADA EN LA CALLE 29 SIN NÚMERO, POR 20 Y 22 CHAPAB, CÓDIGO POSTAL 97857
0076 CONTIGUA	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL FRANCISCO JAVIER MINA; UBICADA EN LA CALLE 29 SIN NÚMERO, POR 20 Y 22 CHAPAB, CÓDIGO POSTAL 97857
0077 BÁSICA	ESCUELA PREESCOLAR QUETZALCOATL; CALLE 10 SIN NÚMERO POR 3 Y 5 COLONIA CENTRO, CITINCABCHÉN LOCALIDAD DE CHAPAB, CÓDIGO POSTAL 97857; FRENTE AL PARQUE.

31.- Que el Consejo General de este Instituto, procedió a autorizar mediante el Acuerdo **C.G.-002-2014** de fecha catorce de julio del corriente, la presencia de observadores durante el desarrollo de la jornada de consulta de Plebiscito a celebrarse en el Municipio de Chapab, Yucatán, a aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, que no sean funcionarios públicos o empleados del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, y que no se encuentren dentro de la lista de los ciudadanos que firmaron la solicitud de Plebiscito.

32.- Que el artículo 26 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que la jornada de consulta abarca la apertura de los centros receptores, la emisión de la opinión ciudadana, la clausura de la jornada, el escrutinio y cómputo, así como el envío de la documentación y el material, al Consejo General.

33.- Que la fracción I del artículo 37 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán* señala que para la determinación del número y ubicación de los centros receptores, la selección, capacitación y evaluación de sus integrantes, así como la aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta, se estará a lo establecido en las siguientes bases:

"I.- Los Centros de Recepción se integrarán preferentemente de la misma forma y con las mismas atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, conforme a la ley de la materia".

34.- Que el artículo 41 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que la

instalación y cierre de los Centros Receptores, recepción, escrutinio y cómputo de las cédulas, y remisión de los paquetes al Instituto, se realizará conforme a las reglas establecidas para la jornada electoral en la Ley Electoral, en su parte conducente.

**35.-** Que en virtud de que la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, no contempla de manera expresa la acreditación y participación de representantes de las partes de cualquier medio de consulta popular, y tomando en consideración la intención del legislador para aplicar diversos términos y medios de organización de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral vigente, y a los principios rectores de los procedimientos de consulta popular que son la *legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización*, es que este Órgano Electoral considera necesario en concordancia con estos principios y a efectos de otorgar mayor transparencia a la jornada de la consulta, al resultado de la misma, así como también para otorgar legitimación a ambas partes, el autorizar la acreditación y participación de representantes de las partes involucradas en el Plebiscito desarrollado en el Municipio de Chapab, Yucatán, en los centros receptores de votación que se instalarán el día de la consulta, de conformidad con las siguientes bases:

*Exclusivamente el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, y el grupo de ciudadanos solicitantes del Plebiscito, podrán acreditar a un representante propietario y a un representante suplente por cada uno de los centros receptores a instalarse el día de la consulta ciudadana. Dichas acreditaciones solamente tendrán validez cuando sean firmadas por el Presidente Municipal de Chapab, Yucatán, **C. Pedro Pablo Zapata Pacheco** o por el Representante común de los ciudadanos solicitantes del Plebiscito, **C. Rogelio Rene Uicab Rivero**, según corresponda. El escrito de solicitud de registro o de sustitución de representantes, según sea el caso, deberá ser presentado en la sede de este Órgano Electoral, ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán.*

- a) No podrán actuar como representantes ante los Centros Receptores de Votación aquellos que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;*
- b) Los Partidos Políticos no podrán acreditar representantes ante los Centros Receptores, el día de la jornada de la consulta plebiscitaria;*
- c) El Representante suplente podrá estar en los Centros Receptores de Votación sólo cuando no esté presente el representante propietario;*
- d) Los representantes serán registrados ante el Consejo General a partir del día veintiséis de agosto y a más tardar el día veintinueve de agosto de este año;*
- e) Las partes podrán sustituir a sus representantes a más tardar el día veintinueve de agosto del año en curso, debiendo devolver, al recibir el nuevo nombramiento, el original del anterior;*
- f) La solicitud de registro se sujetará a las reglas siguientes:*

